

RECOMENDACIÓN No. 53/2006.
VISITADORA PONENTE: LIC. LUZ ELENA MEARS DELGADO

Chihuahua, Chih. a 20 de diciembre del 2006.

LIC. HÉCTOR A. MURGUÍA LARDIZÁBAL.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 39, 40 y 42 de la Ley de esta Comisión; 1, 4, 6, 12, 76 fracción III, 78, 79 y demás aplicables de su Reglamento Interno; la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede al examen de los elementos de convicción contenidos en el expediente EM 233/06, correspondiente a la queja presentada por el señor Q por considerar vulnerados sus Derechos Humanos y los de su menor hijo V, en base a los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.

I. HECHOS :

PRIMERO. El viernes veintitrés de junio del año dos mil seis, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la llamada del señor Q, quien le hizo saber que desde el día dieciocho de ese mes se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, detenido por elementos de seguridad pública municipal y que el problema es que cuando lo detuvieron estaba acompañado de su hijo de 4 años de edad V y que los oficiales lo dejaron solo, por lo cual se comunicó a esta CEDH desesperado para que se le ayudara a localizar a su niño porque era fecha que no sabía nada de él.

Inmediatamente después de la comunicación de Q, se realizaron múltiples llamadas a diversas autoridades para ponerles en conocimiento de la situación y empezaran la búsqueda y localización del niño, (de todo lo cual obran en el expediente actas debidamente levantadas).

En fecha veintisiete de junio del año en curso el Visitador Especial para el Área de Seguridad Pública, Licenciado Víctor Ortiz Vázquez se constituyó en las instalaciones que ocupa el centro penitenciario a efecto de recabar la queja del señor García Hernández, de la que se desprende en relación a la situación extraordinaria de su menor hijo que: “Fui deportado el día 15 de junio del 2006 por el puente Negro Paso del Norte, permanecí ahí toda la noche porque no tengo familia en Juárez, íbamos a permanecer ahí hasta el día siguiente mi hijo y yo y 3 personas más que deportaron junto conmigo como a las 2 de la mañana llegaron unos ciclistas y nos pidieron identificación pero ninguno traía por el motivo de que cuando nos detiene migración nos quitan todo... nos hicieron ponernos contra la pared y nos empezaron a esculcar cuando me sacaron mi cartera... me volvió a poner la cartera en el bolsillo y me dijo te puedes ir y buscar donde vas a estar porque si te volvemos a agarrar aquí te vamos a detener... cuando saqué mi cartera para buscar el cheque que nos dan, era de 20 dólares no lo traía me busqué bien en mis bolsas y no lo traía, entonces me regresé al puente a buscar a los ciclistas para preguntar por él pero no los miré... caminé hacia los bomberos que están ahí junto y les pedí ayuda para saber a dónde podía ir sin dinero, ahí conocí a un Señor que según era sargento y me ayudó me llevó a su casa cerca de ahí... salí en la mañana a buscar algo para trabajar y tener dinero pues tenía que comprar una tarjeta de teléfono y algo para comer, gracias a Dios que me ayudó y conseguí algo no mucho pero lo necesario para traer algo... en el camino compramos una lechuga y era lo que íbamos a comer, cuando llegamos a la 16 de septiembre miré una tienda del Río y entré con mi ropa sucia y dejé a mi hijo en la puerta porque traía la lechuga y una agua en la bolsa y comencé a buscar la mayonesa más barata y como moví varios botes llegó un muchacho me dijo qué buscas, le dije la más barata me dijo te la vas a robar... se lanzaron sobre mí tres personas me tiraron al suelo y yo me puse agresivo como no, si ahí estaba mi hijo y yo no me iba a robar nada... cuando llegó el oficial me sacaron cargando y mi hijo me agarró de los pies y me dijo llorando que qué pasaba, a dónde iba, le dije al oficial es mi hijo, me dijo ese es otro asunto lo agarró y lo empujó y me subió a la camper y cerró la puerta y no lo volví a ver, llegué a la estación y les pregunté por mi hijo, me dijeron tú vas a averiguaciones previas allá se te dirá, me llevaron con los judiciales les pregunté no me decían nada... me trajeron al Cereso y les volví a decir, me dijeron hasta que declares y no me dijeron nada, al otro día que me llamaron me sacaron para ir al juzgado y en esos momentos hablé a derechos humanos y les notifiqué lo que había pasado y me dijeron que me iban a ayudar...”

SEGUNDO. Radicada la queja de antecedentes con la calificación prevista en la fracción I del artículo 57 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se solicitaron los informes correspondientes. Mediante oficio sin número el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, dio cumplimiento a lo solicitado en los siguientes términos: “Por medio del presente y, en atención a la conversación vía telefónica que sostuvimos en días pasados, me permito anexar a Usted copia simple de la siguiente documentación: remisión número 1D-7077-06, oficio y reporte de incidentes del Agente aprehensor de la Secretaría de Seguridad Pública, certificado médico del detenido, así como oficio número

3760/06 y, tarjeta informativa por personal a mi cargo. De dicha documentación se desprende que el C. Q (x) fue ingresado a la barandilla de estación Aldama bajo las circunstancias que allí se anotan, por lo que dicho detenido fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.”

II. EVIDENCIAS :

1. Acta circunstanciada de fecha 23 de junio del 2006, en la que se hace constar la llamada del señor Q, quien solicitó ayuda para su menor hijo V de 4 años de edad, ya que luego de ser detenido por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal no supo qué paso con el niño, toda vez que los agentes lo dejaron solo en la calle.
2. Acta circunstanciada del 23 de junio del 2006, mediante la cual la Visitadora Adjunta hace constar la comunicación telefónica sostenida con la Licenciada Verónica Jaramillo, quien labora en el Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social del Municipio, a quien se le puso en antecedentes de la llamada del interno, respondiendo la servidora pública que iba a pedir que subieran al señor Q a las oficinas para hablar con él.
3. Acta circunstanciada de la misma fecha que las anteriores, de la que se desprende la llamada telefónica hecha a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, contestando el Psicólogo Armando Ramírez a quien se le expuso la situación vivida por el aquí quejoso, solicitándole informara si en los albergues que maneja el DIF se tenía conocimiento de un menor de 4 años de nombre V, respondiendo que no había ningún menor con esas características.
4. Acta circunstanciada de igual fecha, a través de la cual la Visitadora Adjunta hace constar que llamó a los albergues Granja Hogar, Vino, Trigo y Aceite, Semjase, Rancho los Amigos, Palacio del Niño, Nuevo Camino, Misión con Visión, Juventud con Visión y Casa de Jesús, contestando en todos ellos que no se encontraba ningún niño con las características proporcionadas.
5. Acta circunstanciada del 23 de junio del actual año, en la que se hace constar la comunicación sostenida con la Licenciada Lourdes Páez del Departamento de Trabajo Social de la Estación Aldama, con el propósito de preguntar respecto a la remisión del día 18 del señalado mes, comunicando a su vez a la Licenciada Ileana Herrera, Juez de Barandilla de dicha estación, a quien también se le expuso todo el problema planteado por el señor Q, manifestando la funcionaria que en la remisión que hacen los agentes no se menciona a ningún niño, pero que investigará lo sucedido.
6. Acta circunstanciada de fecha 23 de junio del 2006, en la que se asienta la conversación sostenida con el Sub jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, a quien se le solicitó que en virtud de los hechos mencionados enviara al Centro de Readaptación Social Municipal a personal a su cargo a tomar la declaración de Q.

7. Escrito de queja del señor Q, recabado el 27 de junio del 2006 por el Visitador Especial para el Área de Seguridad Pública, Licenciado Víctor Ortiz Vázquez, mismo que no se transcribe en obvio de repeticiones ociosas ya que está en el punto primero del capítulo de hecho de la presente resolución.

8. Copia de remisión número 1D-7077/06, firmada por el Agente Moisés Casas Camargo, quedando asentado en los hechos que: “Siendo las 19:02 horas del día 18 de junio del 2006, se recibió una llamada telefónica en el Centro de Respuesta Inmediata 060 con número de folio 1194415, donde comunicaban que tenían a una persona detenida por robo en la negociación denominada ‘DEL RÍO’ ... por lo que fui comisionado por el radio operador en turno para atender dicha queja, al llegar al lugar me entrevisté con el C. Carlos Granados del Real de 33 años de edad, quien no quiso proporcionar su domicilio particular por temor a represalias, el cual me manifestó ser el gerente... mismo que comunicó que siendo las 19:00 horas del día de hoy, sorprendió al ahora remitido en los momentos en que rebasó las líneas de cajas registradoras sin realizar el pago correspondiente, de dos botellas de tequila... dos frascos de mayonesa... y una lata de chiles... llevándolo oculto entre sus ropas; la mercancía que se encontraba debidamente acomodada en los anaqueles de exhibición para su venta, manifestando el quejoso que dará aviso al departamento jurídico de dicha empresa para que interpongan la denuncia en el departamento de averiguaciones previas. Se remiten (mercancía)... Ocurriendo la detención a las 19:07 horas del día 18 de junio del 2006 en el cruce de las calles Cromo y 16 de septiembre de la colonia Arroyo Colorado.”

9. Copia xerográfica de oficio y reporte de incidentes presentado por el agente aprehensor de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de fecha 18 de junio del 2006.

10. Copia de oficio SA/OJB/OJ/3760/06, firmado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, por cuyo conducto pone a disposición de la Jefa de Averiguaciones Previas al detenido Q.

11. Copia de tarjeta informativa suscrita por la Licenciada Liliana Herrera López, de la que se desprenden entre otras cosas que: “Con fecha de hoy se comunicó vía telefónica a esta dependencia municipal la Lic. Blanca Molina, defensora de oficio adscrita a los juzgados penales, solicitando se le informara sobre el paradero del menor hijo del remitido, que hoy sabemos responde al nombre de V de 4 años de edad, ya que su defenso le informó, que el día de los hechos que fue detenido era acompañado por el menor. De la revisión de los documentos con que cuenta esta Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, no se tiene registro alguno de que el menor que nos ocupa, haya estado en el lugar de los hechos o bien que fuera puesto a disposición por parte de esta autoridad preventiva al departamento de trabajo social, los cuales se encuentran ubicados en estación Delicias y Aldama; en el primero de ellos vía telefónica se requirió la información a la C. Estela Flores, adscrita a dicho departamento, quien después de realizar una búsqueda en los registros de su

área de trabajo, señaló que no cuenta con registro alguno relativo al menor en comento. De igual forma, se entrevistó a la C. Nancy Aguilar, Trabajadora Social de estación Babácora quien respondió en el mismo sentido. En esta misma fecha se comunicó con la suscrita la C. Lic. Luz Elena Mier (Mears) de la Comisión de Derechos Humanos, para informarse sobre los presentes hechos a quien se le proporcionó la información señalada en líneas precedentes, indicándome sus números telefónicos por si se obtenía alguna información sobre el paradero del menor... También se logró comunicación vía telefónica con la C. Elena Villegas... de la Procuraduría de la Defensa del Menor quien comentó no tener información sobre el caso y que no posee registros de un menor en las condiciones que hoy se investigan. Se optó por hablar de nueva cuenta con la Lic. Blanca Molina, defensora de oficio adscrita a los juzgados penales, preguntándole si el padre del menor le había proporcionado más información, comentando, que éste le expresó que días antes de su detención, había sido deportado de los Estados Unidos de Norteamérica, en compañía de su menor hijo V y que su esposa se había quedado en el vecino país con otro de sus hijos de 02 años de edad... NOTA: Sólo falta entrevistar al agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal Moisés Casa Camargo, adscrito a Estación Delicias quien realizó la detención, lo cual no pudo ser posible toda vez que de la Coordinadora de dicha estación informaron que labora hasta el día 24 de junio desde las 06:00 horas.”

12. Copia de carta poder otorgada por el señor Enrique R. García Hernández al Visitador Especial Licenciado Víctor Ortiz Vázquez, por medio de la cual lo autoriza a recoger las pertenencias que tenía al momento de la detención.

13. Oficio CJVOV 167/06 de fecha 28 de junio del año en curso, firmado por el Visitador Especial y dirigido al Director de Ingresos del Municipio de Juárez, por cuyo conducto se solicita la devolución de las pertenencias del aquí quejoso.

14. Acta circunstanciada de fecha 28 de junio del 2006, en la que se asienta la comunicación realizada por el quejoso con la Visitadora Adjunta, quien le informa que en sus pertenencias no se encuentra ninguna fotografía de su hijo, manifestando que él la traía ahí y que para él fueron los mismos de la SSPM (sin especificar quiénes) los que la desaparecieron debido al error cometido consistente en no poner en resguardo a su hijo.

15. Oficio 1699 recibido el día 03 de julio del 2006, firmado por el Sub jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas y dirigido a la Visitadora Adjunta de la CEDH, del que se desprende en lo substancial: “Que por medio del presente y en atención a su oficio número CJLEM/163/06 DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 233/06, me permito a Usted informar que con respecto a lo que nos manifiesta en su oficio nosotros no tenemos conocimiento de los hechos hasta el día veintiuno de junio del año en curso... se hizo una revisión al expediente y el que aparece como probable responsable y padre del menor se reservó el derecho de declarar y en ningún momento manifestó lo de su menor hijo; se tomó una declaración testimonial por parte del ofendido y esta persona declara que vio cuando esta persona se ocultaba los objetos y cuando lo detiene trata

de darse a la fuga y es cuando él lo detiene y pide que le ayuden sus compañeros nunca habla de un niño, solo menciona que el detenido decía que su familia estaba afuera pero nunca dice quién es su familia o bien que fuera un menor de edad, por lo que en cuanto se tuvo conocimiento de los hechos se pidió a la Policía Ministerial a cargo de delitos sexuales que se avocaran a la investigación del menor y la localización del mismo no siendo posible ya que no se contaba con mayores datos para la localización del menor por lo que hasta el momento no ha sido posible la localización del mismo.”

16. Oficio DJ/BEMA/4998/2006 recibido el 03 de julio del 2006, firmado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, informando entre otras cosas que: “al momento de ser detenido el hoy quejoso no era acompañado de algún menor como lo expresa él mismo en su queja, así entonces se advierte de todo lo anterior que el hoy quejoso incurrió en actos que pudieran ser constitutivos de delito, en consecuencia es justificado y legal que el Agente lo haya trasladado ante personal de Oficialía Jurídica y Barandilla considerándose una acción correcta y apegada a la normatividad que en la especie nos ocupa, siendo competencia exclusiva de dicha Oficialía encuadrar y aplicar el tipo de sanción que corresponda, siendo en este caso la consignación ante la Oficina de Averiguaciones Previas... así entonces no se encuentra en ningún momento fundada la queja de referencia ya que de su contenido así como del dicho del agente captor se deduce que en ningún momento le fueron transgredidos sus Derechos Humanos al C. Q.”

17. Acta circunstanciada del día siete de julio del año dos mil seis, levantada por el Visitador Especial, en la que hace constar que se constituyó en las instalaciones del centro penitenciario municipal para entrevistarse con el interno Q, dándole a conocer los informes brindados por las diversas autoridades a quienes se requirió. A su vez también se le preguntó si daba su autorización para proporcionar al Ministerio Público encargado de la localización de su hijo el listado de nombres y teléfonos recabados de su agenda personal, negándose el quejoso a que esos datos salgan de la CEDH.

18. Acta circunstanciada de fecha siete de julio del año en curso, por medio de la cual la Visitadora Adjunta deja constancia de la comunicación hecha por la Licenciada Laura Villanueva de la Policía Ministerial en el Área de Secuestros, quien llamó para preguntar si se tenía alguna noticia sobre el paradero del menor V ya que su padre estaba desesperado.

19. Oficio PGJE/GEA/886/06 de fecha 30 de agosto del 2006, firmado por la Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones Laura Villanueva Rangel, por cuyo conducto informa: “Que en fecha 26 de julio del año en curso, la suscrita al investigar el paradero del menor V, acudí nuevamente a las oficinas del Instituto Nacional de Migración, en el puente Internacional Zaragoza y al entrevistarme con el personal de dicha dependencia y preguntarles información relacionada con dicho menor, me fue informado que el día 01 de julio del año en curso, se presentó ante esas oficinas la C. SUSANA DURÁN GÓMEZ en compañía del C. V de 04 años de

edad, la cual manifestó que había encontrado al niño vagando por las calles y al preguntarle que si estaba perdido el niño únicamente le contestaba en el idioma inglés, motivo por el cual lo llevó a esas oficinas de Migración, asimismo me informó el personal del Instituto Nacional de Migración, que ellos por su parte dieron aviso al departamento de Policía de la ciudad de el Paso Texas, quienes acudieron hasta esas oficinas para hacerse cargo del menor. Posteriormente me trasladé hasta las oficinas de la policía del Paso Texas, donde me entrevisté con el personal de esa oficina y al cuestionar con relación al menor V, me informaron que efectivamente ellos se hicieron cargo del menor, el cual es ciudadano americano, logrando contactar a la madre del menor de nombre X, y le hicieron entrega del menor, proporcionándome además el número telefónico de la señora X, V... comunicándome vía telefónica con dicha persona, la cual me manifestó que efectivamente el menor V de 4 años de edad se encontraba actualmente viviendo a su lado, por lo anterior se da por localizado el menor V.”

20. Acta circunstanciada de fecha 01 de septiembre del 2006, de cuyo contenido se desprende la comunicación telefónica sostenida por la Visitadora Adjunta con el Licenciado Irving Almaraz quien labora en el Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social del Municipio, informando éste último que el interno Q salió en libertad por sobreseimiento de la causa seguida en su contra.

III. CONSIDERACIONES :

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al tenor de lo dispuesto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, así como por los demás numerales indicados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA. Al llegar al análisis de los hechos materia de queja y al valorar en su totalidad los medios de convicción que obran en el expediente, este Ombudsman Estatal, considera pertinente emitir una recomendación al superior del servidor público que incurrió en violaciones de derechos humanos, en base a los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad que a continuación se mencionan.

TERCERA. De acuerdo a los elementos de convicción que han sido reseñados en el capítulo anterior, la conducta desplegada por el policía municipal que efectuó la detención del señor Q fue violatoria a los Derechos Humanos del quejoso y de su menor hijo V. Lo que se considera así no por el hecho mismo de la detención, toda vez que al oficial se le requirió para acudir al lugar en razón de una denuncia realizada al Centro de Respuesta Inmediata 060, sino por la omisión y negligencia mostrada al no responder a las súplicas de un padre en el sentido de que no se dejara solo y desamparado a su hijo de 4 años de edad que lo acompañaba al momento de la detención. Al respecto, es preciso señalar que el quejoso expresó en su escrito de reclamación: “**cuando**

llegó el oficial me llevaron cargando y mi hijo me agarró de los pies y me dijo llorando que qué pasaba a dónde iba, le dije al oficial es mi hijo, me dijo ese es otro asunto lo agarró y lo empujó y me subió a la camper y cerró la puerta y no lo volvía a ver, llegué a la estación y les pregunté por mi hijo me dijeron tu vas a averiguaciones previas allá se te dirá...”, manifestación que precisó también al comunicarse telefónicamente a las oficinas de este Organismo en Ciudad Juárez, en fecha 23 de junio del 2006 (evidencias 1 y 7).

Cuando este Ombudsman Estatal tuvo conocimiento de lo sucedido, se avocó a realizar diversas diligencias, entre otras, comunicarse telefónica a todas las dependencias y/o lugares en donde pudiera estar el referido menor sin obtener resultados positivos (evidencias 2, 3, 4, 5 y 6); por lo que el Visitador Especial acudió a las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social Municipal a entrevistarse con el señor Q, quien manifestó su interés en presentar formal queja.

Iniciada la investigación dentro del expediente EM 233/06, se recabaron diversos informes de entre los cuales se observa que en ningún documento de los enviados por la Secretaría de Seguridad Pública, se hace alusión a la presencia del menor Lanny (o Lenny) García Lugo en el momento de la detención y posterior remisión (evidencias 8, 9, 10 y 11). En tal virtud se continuaron realizando diligencias tendientes a encontrar la verdad de los hechos, constituyéndose el Visitador Especial en la Dirección de Ingresos del Municipio para efecto de recoger las pertenencias del señor Q, ya que éste mencionó que nos estaba inventando respecto al niño, que en su cartera venía una foto de él, sin embargo al tener acceso a las cosas del quejoso no se encontró ninguna foto, por lo que el quejoso hizo el comentario de que a su juicio fue personal de Seguridad Pública quien desapareció la foto para que no hubiera constancia de su hijo y no tener que responder por el error cometido de haberlo dejado sin protección (evidencia 14).

CUARTA. En el mismo orden de ideas, se solicitó la colaboración de la Oficina de Averiguaciones Previas con el propósito de que giraran instrucciones a su personal para que tomaran la declaración del aquí quejoso y realizar formalmente la búsqueda de V. En respuesta el Sub jefe de dicha oficina, remitió el oficio 1699 del cual se desprende que se llevó a cabo la revisión del expediente iniciado con motivo de la detención de Q Lugo por el delito de robo, apreciándose que el quejoso se reservó el derecho a declarar sin que en el expediente se aprecie que hiciera manifestación alguna de su menor hijo; lo que sí se informa por parte de la autoridad es que el empleado de la tienda denominada ‘Del Río’ dijo que el detenido explicaba que su familia se encontraba afuera del establecimiento comercial (evidencia 15), es decir, que lo mencionó y no quedó asentado ni en la remisión ni en el reporte de incidentes, siendo que cuando sacaron al quejoso y lo subieron a la camper el niño (al que el reclamante considera por obvias razones su familia) efectivamente estaba ahí.

La existencia del menor se pudo comprobar una vez que fue localizado y entregado al Departamento de Policía del Paso, Texas, quien a su vez se encargo de encontrar a la madre del niño de nombre X; lo que se informa a esta Comisión derecho humanista por parte de la Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones encargada del caso, quien mediante oficio PGJE/GEA/886/06, expone: “Que en fecha 26 de julio del año en curso, la suscrita al investigar el paradero del menor V, acudí nuevamente a las oficinas del Instituto Nacional de Migración, en el puente Internacional Zaragoza y al entrevistarme con el personal de dicha dependencia y preguntarles información relacionada con dicho menor, me fue informado que el día 01 de julio del año en curso, se presentó ante esas oficinas la C. SUSANA DURÁN GÓMEZ en compañía del V de 04 años de edad, la cual manifestó que había encontrado al niño vagando por las calles y al preguntarle que si estaba perdido el niño únicamente le contestaba en el idioma inglés, motivo por el cual lo llevó a esas oficinas de Migración, asimismo me informó el personal del Instituto Nacional de Migración, que ellos por su parte dieron aviso al departamento de Policía de la ciudad de el Paso Texas, quienes acudieron hasta esas oficinas para hacerse cargo del menor. Posteriormente me trasladé hasta las oficinas de la policía del Paso Texas, donde me entrevisté con el personal de esa oficina y al cuestionar con relación al menor V, me informaron que efectivamente ellos se hicieron cargo del menor, el cual es ciudadano americano, logrando contactar a la madre del menor de nombre X, y le hicieron entrega del menor” (evidencia 19).

QUINTA. Por lo que este Ombudsman Estatal, considera que se actualiza la hipótesis prevista en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, cuya denotación es la siguiente:

- “1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.
4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:
 - o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.”

Una omisión como la mencionada, también va en contra de los instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen referencia a la infancia. En el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se establece: “Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en

particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Vulnerando además el numeral 20 de dicha Convención que dispone:

“ARTÍCULO 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Así también, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que tuvo conocimiento de la existencia del menor V de 4 años de edad y que no actuaron en su momento para brindarle protección, sobre todo el agente aprehensor, incumplieron con lo establecido en el artículo 23 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual establece:

“Todo Servidor Público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones”.

SEXTA. Por último es conveniente resaltar el hecho de que la acción en contra del C. Q no pudo ser sostenida por lo que se tuvo que sobreseer la causa penal iniciada en su contra, dejando en completa libertad al interno; información que fue proporcionada a la Visitadora Adjunta el día primero de septiembre del año en curso, por el Licenciado Irving Almaraz del Departamento Jurídico del Ce. Re. So. Municipal (evidencia 20).

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, este Ombudsman Estatal considera procedente solicitar al superior de la autoridad responsable, a quien se dirige la presente recomendación una investigación de los hechos referidos por el quejoso, por lo que de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 81 de su Reglamento Interno, es procedente dirigirle respetuosamente la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN :

UNICA. A usted ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZABAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, se sirva instruir al Jefe del Departamento de la Contraloría Municipal de Asuntos Internos para que inicie un procedimiento de investigación y determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que tuvieron intervención en los hechos que se mencionan, y tomando en cuenta las evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación, en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias o cualesquiera otra autoridad, competente para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, según lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

Así mismo, se le hace saber que la presente recomendación es impugnabile ante este Organismo en un plazo de treinta días hábiles naturales a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE**

CCP. Q.- Quejoso
CCP. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
CCP. GACETA